

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-195/2025

DENUNCIANTE: ANA SILVIA
OROPEZA ALARDÍN

DENUNCIADOS: JESÚS SERLÍN
GONZÁLEZ CÁRDENAS, MAYRA
GEORGINA AMÉZQUITA
CHÁVEZ Y MARIANA PÉREZ
AMÉZQUITA¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORO: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a seis de junio del dos mil veinticinco.²

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos y por consecuencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador por la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a Jesús Serlín González Cárdenas³ en su carácter de presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Cuauhtémoc, Chihuahua, la candidata a Jueza y Jueza Laboral en Funciones Mayra Georgina Amézquita Chavez⁴ así como Mariana Pérez Amezquita⁵ administradora de las redes sociales de la candidata denunciada.

1. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo se podrán referir como sujetos denunciados o denunciado o funcionario denunciado denunciada, candidata denunciada.

² Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

³ En adelante se podrá referir como Jesús Serlín.

⁴ En adelante se podrá referir como Mayra Amézquita.

⁵ En adelante se podrá referir como Mariana Pérez.

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Presentación del escrito de denuncia. El cuatro de abril , Ana Silvia Oropeza Alardín en su carácter de candidata a Jueza de primera instancia en materia laboral presentó queja en contra de los sujetos denunciados por incurrir entre otras conductas la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

4. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-016/2025** del índice de dicho Instituto.

5. Admisión⁶. El once de abril, se admitió el procedimiento especial sancionador quedando en la investigación como denunciante Ana Silvia Oropeza Alardín y como denunciados Jesús Serlín González Cárdenas y Mayra Georgina Amézquita Chávez.

6. Medidas cautelares⁷. El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas

⁶ Documento que obra a foja 113 del expediente

⁷ Documento que obra a foja 126 del expediente.

cautelares debido a que la denunciante había solicitado que los sujetos denunciados se abstuvieran de realizar publicaciones en lo consecuente y ello se trata de actos futuros de realización incierta para los cuales no procede aplicar una restricción al no ser hechos concretos.

7. Llamamiento al procedimiento de Mariana Pérez Amézquita.

Luego, de la comparecencia de la candidata denunciada y manifestar que Mariana Pérez Amézquita era su administradora de redes sociales, en fecha once de abril, el Instituto decidió llamar al procedimiento a dicha persona.

8. Comparecencia de Mariana Pérez Amézquita. El diecinueve de mayo, compareció al procedimiento quien fungiera como administradora de la cuenta de Facebook de la candidata denunciada.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el veinte de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto, quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

10. Recepción del expediente. El veinte de mayo, fue recibido el expediente en este Tribunal Electoral⁹, mediante acuerdo de turno el Magistrado Presidente ordenó su registro como **PES-195/2025**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal el cinco de junio, y así turnarlo a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

11. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

⁸ Documento que obra a foja 212 del expediente.

⁹ En lo sucesivo Tribunal.

12. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncia por incurrir entre otras conductas la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

13. Lo anterior, al tratarse de una candidatura y un servidor público así como la administradora de las redes sociales de la candidata de quienes se aduce cometieron la infracción denunciada misma que pudiera ser violatoria de la normativa electoral.

14. Ello, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 256, numeral 1, incisos c) y f), y 259, numeral 1), inciso g) 263, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;¹⁰ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

15. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

16. Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

¹⁰ En lo sucesivo Ley Electoral.

- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.¹¹

17. En ese orden de ideas, este Tribunal es **competente** para conocer de este procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

- **Planteamiento de la controversia.**

| Conductas denunciadas |
|---|
| <p>1) La vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda derivada de la supuesta publicación realizada por un servidor público en la red social Facebook en donde mostraba su apoyo a una candidata a jueza de primera instancia en materia laboral en horario laboral.</p> <p>2) De igual forma, se denuncian los supuestos comentarios realizados por la candidata denunciada en horario laboral en la publicación compartida por el funcionario también denunciado.</p> <p>3) De la investigación, resultó que una diversa persona administraba la cuenta de la candidata denunciada y por ende, fue llamada al procedimiento.</p> <p>En el caso, la denunciante también aspira al mismo cargo que la candidata denunciada, lo cual a su juicio genera una desventaja.</p> |
| Vulneración a la normativa |
| |

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Vulnerando a lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, 71 fracción VIII, 79 y 80 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

- **Manifestaciones expresadas.**
- **Por la parte denunciante.**

18. La parte denunciante señala que, el día viernes cuatro de abril del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos en la red social de Facebook el ciudadano Jesús Serlín González Cárdenas realizó una publicación desde la cuenta “Serlín Gonzalez” mediante la cual, compartió una publicación de la candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral, Mayra Georgina Amézquita Chávez, haciendo propaganda a favor de la candidata.

19. Agrega que, Serlín González es titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Cuauhtémoc, Chihuahua, quien al ser servidor público vulneró con su actuar los principios de imparcialidad y equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

20. Asimismo, refiere que Mayra Georgina Amézquita Chávez manifestó a través de su página oficial en horario laboral su apoyo, consentimiento, aprobación y empatía con el actuar de Jesús Serlín González Cárdenas con la frase “ya te extrañaba” así como la respuesta del propio Serlín González quien respondió “jejeje aquí andaremos al pie del cañón”.

- **Por las partes denunciadas¹²:**
- **Mariana Pérez Amézquita.¹³**

¹² Es lo que refieren los denunciados en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijeron los acusados.

¹³ Documento que obra a foja 208 del expediente.

21. El diecinueve de mayo, la denunciada presentó escrito de comparecencia en lo que interesa señaló lo siguiente:

22. Refiere que es la administradora de las redes sociales de la candidata Mayra Georgina Amézquita Chávez, añadiendo que en ningún momento se ordenó o concertó con Jesús Serlín González Cárdenas que se realizara publicación alguna de contenido proselitista en favor de la candidatura.

23. Refiere que la publicación no fue premeditada y se originó de forma espontánea y ajena a su equipo, lo cual no procede aplicarle una sanción ya que la naturaleza de las sanciones debe ser mediante una interpretación restrictiva, es decir que se acredite plenamente la responsabilidad.

- **Mayra Georgina Amézquita Chávez**

24. Señala que, la denuncia debe desecharse ante la falta de pruebas, inexistencia de conductas, así como un uso doloso y excesivo del procedimiento especial sancionador, además agrega que la persona que administra su cuenta es Mariana Pérez.

25. Agrega que, sus datos personales no fueron reservados por el Instituto afectando su honor lo que ha causado una grave percepción pública de su imagen debiéndose considerar la presunción de inocencia a su favor.

26. Posteriormente, en sus alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos agrega que no fue quien llevó a cabo la publicación, la misma se generó desde la cuenta de Serlín González y que la publicación contraria a lo afirmado por la quejosa no pertenece a su autoría sino a Serlín González.

- **Jesús Serlín González Cárdenas**

27. Refiere el denunciado que, deben declararse las infracciones como inexistentes ya que la queja carece de pruebas que sustente el dicho de la

denunciante que ponga en evidencia que realizó la conducta que se le atribuye.

28. En tal sentido, como no existe elemento probatorio más que una prueba técnica consistente en una imagen de la supuesta publicación forzosamente requiere mayor sustento que corrobore su veracidad.

29. De ahí que al tratarse sus acusaciones de afirmaciones subjetivas sin sustento se actualiza en su beneficio la presunción de inocencia, por ende, a su consideración la denuncia es frívola y carente de sustento.

4.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

30. En el caso, la candidata denunciada y el funcionario denunciado hacen valer la causal de frivolidad alegando en síntesis que la queja no se encuentra sustentada con ningún medio de prueba puesto que, lo aportado por la denunciante para acreditar la infracción se trata de una prueba técnica la cual, tiene que estar corroborada con algún otro medio de prueba.

31. En tal sentido, es que solicita que la denuncia se deseche dada esta circunstancia.

- **Respuesta a la causal de improcedencia.**

32. En concepto de este Tribunal, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie¹⁴.

¹⁴ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

33. El artículo 261, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

34. En el caso, la denuncia presentada se trata de un PES, cuyos hechos narrados, se tiene que el escrito cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral, toda vez que, contiene: *a. nombre del denunciante, b. domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.*

35. Asimismo, la autoridad instructora, tuvo a bien advertir que los hechos narrados pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia y una vez concluida la instrucción de este remitió a este Tribunal pues es la autoridad encargada de valorar los medios de prueba aportados y recabados, así como determinar la existencia de los hechos y acotarlos en las normas que contienen los tipos infractores.

36. De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que, su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

37. Es por ello que, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia¹⁵, y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos que pudieran actualizar el supuesto

¹⁵ Artículo 289 de la Ley Electoral.

jurídico específico en que se sustente la denuncia para su investigación y posible acreditación de las infracciones denunciadas.

5. CAUDAL PROBATORIO

- **Pruebas aportadas por la denunciante**

- I. **Documental pública:** Aporta dos documentales públicas consistentes en el acuerdo del Instituto por el que la denunciada aparece como candidata al cargo de Jueza Laboral en el Distrito Morelos y la segunda la certificación realizada por el Instituto Estatal Electoral.
- II. **Documental pública:** El informe que se solicitara a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Cuauhtémoc.
- III. **Documental privada:** Copia simple de la credencial de elector de la denunciante.
- IV. **Documental privada:** Una serie de nueve impresiones de pantalla contenidas en el escrito de denuncia.
- V. **Técnica.** Publicaciones y comentarios descritos en los hechos que se guardaron en un disco compacto.
- VI. **Informes.** Que se solicitaran a la red social Facebook así como al Instituto Estatal Electoral en coordinación con el Instituto Nacional Electoral¹⁶.

En dichos informes, se le debería solicitar a META las hora de publicación y en su caso en que fueron borradas las publicaciones

¹⁶ En adelante INE.

denunciadas, mientras que al INE se debía solicitar que informara si se había reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización el perfil denunciado.

VII. Presuncional legal y humana.

VIII. Instrumental de actuaciones.

- **Pruebas aportadas por los denunciados.**

- **Jesús Serlín González Cárdenas**

I. Instrumental de actuaciones.

II. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

- **Mayra Georgina Amezquita Chávez**

I. **Documentales privadas.** Consistente en copia simple de formato del recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del poder judicial federal o locales¹⁷ de fecha veintiséis de abril del año en curso, así como las constancias de cumplimiento en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras anexo al escrito así como la copia simple de la identificación de la promovente.

II. **Instrumental de actuaciones.**

III. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

- **Diligencias realizadas por el Instituto**

I. **Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-060/2025**, en que fueron desahogadas las ligas electrónicas aportadas por la actora, en

¹⁷ Recibo de honorarios por administración de redes sociales.

dicha certificación se desahogó también un video aportado por la denunciante en que se realizó una grabación de pantalla de un teléfono celular en que aparece la publicación denunciada¹⁸, sin embargo, la publicación no se encontró en el perfil del denunciado al momento de la diligencia de certificación por parte del Instituto.

II. **Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-096/2025**, en que fueron desahogadas las ligas electrónicas aportadas por la actora¹⁹, en dicha diligencia se encontró restringido el perfil de Facebook del denunciado.

III. **Requerimiento:** Se requirió al Tribunal Superior de Justicia información de la candidata denunciada²⁰.

- **Valoración probatoria**²¹.

38. La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

39. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

40. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo

¹⁸ Tal como obra a foja 063 del expediente.

¹⁹ Tal como obra a foja 063 del expediente.

²⁰ Documento que obra a foja 081 del expediente.

²¹ La valoración probatoria se hará conforme a la Ley Electoral conforme al artículo 80 de la Ley Electoral Reglamentaria.

anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

41. Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

42. En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

43. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

- **Hechos acreditados**

- Se tiene denunciados a las personas siguientes:

a) Jesús Serlín González Cárdenas: Se acredita que es presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Cuauhtémoc, Chihuahua, en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 16:00 p.m horas, tal como se desprende del oficio STPS/DA/183/2025²².

²² Documento que obra a foja 108 del expediente.

b) Mayra Georgina Amézquita Chávez: En su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral en el Distrito Judicial Morelos así como, la calidad que ostenta la denunciada como Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral con sede en el Distrito Judicial Morelos, lo cual se acredita con el oficio No. SECJ 836/2025 suscrito por la Secretaria Ejecutiva Provisional del Consejo de la Judicatura del Estado²³.

c) Mariana Pérez Amézquita: En su carácter de administradora de la cuenta de Mayra Georgina Amézquita Chávez, tal como fue respuesta de la plataforma META, además se reconoció por la propia candidata dicha cuestión, misma que Mariana Pérez Amézquita confirmó²⁴.

d) Propiedad de los perfiles de Facebook: En fechas veintiséis y veintinueve de abril, el funcionario denunciado y la candidata denunciada confirmaron que los perfiles de Facebook certificados por el Instituto y aportados por la denunciante son de su propiedad²⁵.

5. HECHOS DENUNCIADOS

44. En el caso, de los hechos materia de denuncia se tiene lo siguiente:

- **Jesús Serlín González Cárdenas:** Supuestamente compartió una publicación de la candidata denunciada en su perfil personal de la red social Facebook en horario laboral donde apoyaba a la candidatura de Mayra Amézquita como Jueza Laboral, emitiendo en una ocasión respuesta a un supuesto comentario de ella con la frase “jejeje, aquí andamos al pie del cañon”.
- **Mayra Georgina Amézquita Chávez:** Comentó la publicación del sujeto denunciado donde emitió apoyo a su favor en horario laboral con la frase “Ya te andaba extrañando”.

²³ Documento que obra a foja 111 del expediente.

²⁴ Documento que obra a foja 246 del expediente.

²⁵ Documento que obran a fojas 200 y 210 del expediente.

- **Mariana Pérez Amézquita:** Administra las redes sociales de la candidata denunciada cuestión por la que fue llamada por el Instituto al procedimiento.

6. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

45. En el caso, resulta necesario señalar que los hechos que sustentan la denuncia que originó el procedimiento sancionador por la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a las personas denunciadas son inexistentes.

46. Lo anterior, de un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente fallo consiste en que **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados**, en atención a lo siguiente.

47. Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, la denunciante ofreció seis ligas electrónicas²⁶ y un video consistente en una captura de pantalla que, a su dicho, se relacionan con los hechos materia del presente procedimiento, indicando que fue precisamente en el perfil del funcionario denunciado que supuestamente compartió la publicación proveniente del perfil de la candidata denunciada.

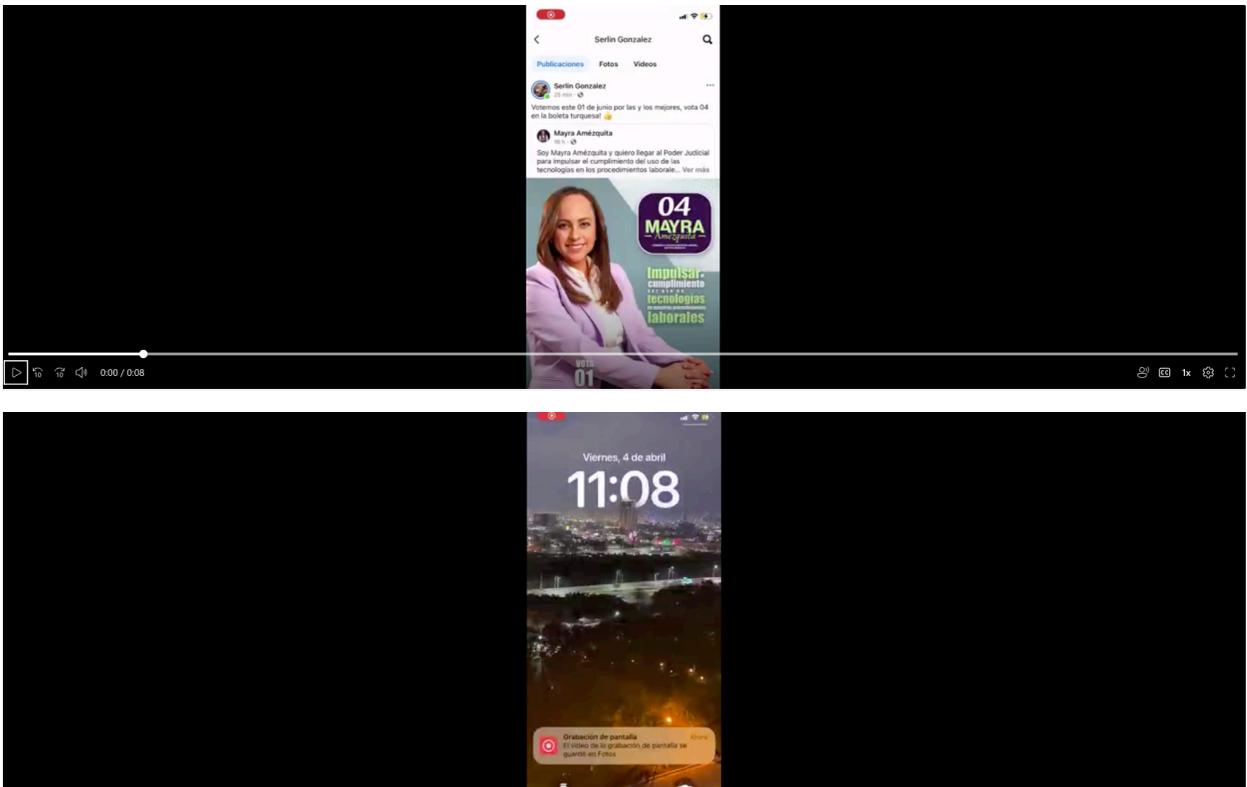
48. Además, refiere que se realizaron supuestos comentarios de apoyo del servidor público hacia la candidata.

49. Al respecto, se inserta la imagen donde supuestamente se originó la infracción:

²⁶ (tres en su queja inicial y tres en sus alegatos previos a la audiencia de pruebas y alegatos).



50. De igual forma aportó un video con una grabación de pantalla en que se desprende la probable publicación denunciada tal como se muestra a continuación:





51. De esa manera, la autoridad instructora consideró necesario llevar a cabo una diligencia de investigación a fin de desahogar el contenido de las ligas electrónicas y certificar la grabación de pantalla, a fin de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento.

52. En consecuencia, la autoridad investigadora, a fin de corroborar el contenido y existencia de los elementos descritos por la denunciante, y en función de ello se levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM017-OE-AC-060/2025** de la que se puede advertir que **no se pudo encontrar la publicación denunciada.**

53. Al respecto, únicamente se constató la existencia de la página de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los perfiles personales de Facebook de la candidata denunciada del funcionario denunciado, así como la grabación de pantalla en que aparecía la publicación denunciada.

54. Tampoco del acta circunstanciada **Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-096/2025**, se pudo constar algo relacionado con la publicación materia de denuncia.

55. Ello toda vez que del acta circunstanciada realizada en audiencia se advierte que el perfil aparece como restringido, por lo que existió imposibilidad de constatar lo referente al escrito inicial. Aunado a que, los dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante, no versaron sobre la publicación, si no sobre corroborar la calidad de servidores públicos, cuyo análisis se realizó previamente en el presente.

56. En ese sentido, no se acredita por una parte que Serlín González compartiera la publicación de la candidata a Jueza y por otra parte que la candidata denunciada comentara esa publicación materia de denuncia para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de una posible infracción.

57. Mismo caso, de Mariana Pérez Amézquita dado que al no haberse acreditado la existencia de la publicación, por ende, tampoco se actualizaría alguna infracción por lo que a ella respecta.

58. Así pues, para este Tribunal es inconcuso que de la simple inserción de capturas de pantalla y la grabación de pantalla de un teléfono celular donde aparece la misma, no es posible desprender la existencia de las conductas que se pretende atribuir a los denunciados, pues estas son de carácter técnico, las cuales constituyen sólo un indicio, pues estos medios probatorios son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.²⁷

59. Puesto que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que estas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²⁸

60. Por otra parte, cabe resaltar que obra en autos la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de las personas denunciadas, por medio de los cuales respecto a Serlín González niega categóricamente los hechos que se le pretenden atribuir en el presente sumario, además agrega que las

²⁷ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

conductas denuncias no se corroboran con ninguna prueba y que las ofrecidas por la denunciante son de carácter técnico y, por ende, insuficientes para acreditarlos.²⁹

61. Por lo que respecta a la candidata denunciada, afirma que Serlín González fue el autor de la publicación sin que ella tuviera participación alguna o hubiere mediado alguna petición de su parte, sin embargo, la misma se encuentra impedida para afirmar hechos ajenos que no le constan y no tiene forma de acreditar³⁰.

62. Finalmente, Mariana Pérez Amezcuita señaló que en ningún momento se ordenó o concertó con Jesús Serlín González Cárdenas que se realizara publicación alguna de contenido proselitista en favor de la candidatura denunciada.

63. Así, de la valoración concatenada de los elementos que obran en autos a los que nos hemos referido con anterioridad, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

64. Lo anterior, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde a la parte quejosa probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la **jurisprudencia 12/2010**, dictada por la Sala Superior de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".³¹

65. Si bien, la parte actora aporta capturas de pantalla y un video en que se tomó grabación de pantalla de las mismas publicaciones denunciadas, lo

²⁹ Visible a fojas 104 a la 106 del expediente.

³⁰ Criterio sostenido en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2007-PL.

³¹ Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

cierto es que el Instituto al hacer la certificación no encontró las ligas electrónicas de la publicaciones por lo cual, no se cuenta con mayores elementos para acreditar la existencia de la publicación de manera plena, simplemente se cuenta con indicios que por sus características pueden ser manipulables al no constatarse su dirección electrónica de origen.

66. De ahí, encontramos que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para así, sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

67. Entonces, es inconcuso que, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la **jurisprudencia 21/2013**, dictada por la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³² se tiene que, al no haberse probado la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal no puede considerar de alguna manera la acreditación de las infracciones atribuidas a los denunciados.

68. Ello, en razón de que la denunciante no ofreció o aportó las pruebas idóneas y suficientes para sustentar debidamente su denuncia, aunado a las diligencias exhaustivas por parte del Instituto, pues si bien del escrito de denuncia se desprenden algunas capturas de pantalla así como la grabación de pantalla que se realizó desde un teléfono celular en que aparece la publicación, éstas resultan insuficientes para tener por acreditada la realización de actos que pudieran contravenir la normatividad en materia político electoral, ya que no es posible adminicularlas con alguna otra constancia o elemento que pudieran llevar a este tribunal a determinar que, efectivamente, existió este hecho denunciado al contar con solo indicios.

³² Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

69. Consecuentemente y dadas las características particulares del caso, es que este Tribunal se encuentra impedido para determinar la actualización o no de las presuntas infracciones señaladas por la denunciante, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja al no existir elementos suficientes para estar en posibilidad de acreditarlas o desmentirlas.

70. En ese sentido por lo que respecta al funcionario denunciado, son inexistentes los hechos denunciados debido a que no se encontró la publicación compartida en su perfil de Facebook.

71. Por lo que respecta a la candidata denunciada, en que la infracción que se le atribuyó consistió en que la publicación compartida por el denunciado dentro de horario laboral realizó un comentario con la frase “Ya te andaba extrañando...” teniendo como respuesta “jejejeje, aquí andaremos al pie del cañón!”, tampoco pudo constatarse de la investigación del Instituto motivo por el cual, son inexistentes los hechos denunciados.

72. Finalmente, por la administradora de las redes sociales de la denunciada al no acreditarse la existencia de la publicación denunciada y, por ende los comentarios que fueron insertos en horario laboral tampoco se acreditan por lo que a ella respectan los hechos materia de denuncia.

73. De lo anterior, bajo las argumentaciones expuestas es que se determina declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFIQUESE

Personalmente³³: A la denunciante Ana Silvia Oropeza Alardin, a Mariana Pérez Amézquita, a la candidata a Jueza Laboral Mayra Georgina Amézquita Chávez, así como a Jesús Serlín González Cárdenas en su carácter de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Cuauhtémoc, Chihuahua.

Por oficio: al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por estrados: A las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

³³ En los domicilios señalados para tal efecto.